

Por ello;

El Interventor Federal de la  
Provincia de Catamarca  
Sanciona y Promulga  
con Fuerza de

**L E Y:**

ARTICULO 1º — Sustituyanse los artículos 1º y 16º del Decreto Ley N° 4646 los que quedarán redactados de la siguiente forma: "ARTICULO 1º — Consólidense en el Estado Provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 31 de Marzo de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero.

Las obligaciones mencionadas solo que quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede judicial o administrativa.

Los acreedores cuyos créditos fueren alcanzados por esta disposición no podrán ser objeto de lo normado en el último párrafo del artículo 50º de la Ley N° 3.956 el cual que la suspendido al efecto, por lo tanto los accesorios de tales créditos quedan sometidos al régimen de la presente ley, al igual que los honorarios de los peritos judiciales.

El acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen de la presente ley podrá liberarse de sus deudas respecto de los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de esta ley, respetándose, en su caso, la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo".

"ARTICULO 16º — La presente ley es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia que le corresponden a la Intervención Federal en uso de las facultades que emanan del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 712/91.

---

**LEY N° 4682**

**SUSTITUYENSEN LOS ARTICULOS 1º  
Y 16º DE LA LEY N° 4646**

San Fernando del Valle de Catamarca,  
29 de Noviembre de 1991

**VISTO:**

Las facultades legislativas otorgadas por los Decretos del Poder Ejecutivo de la Nación Nros. 712 y 713, de fecha 17 de Abril de 1991.

La disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender la totalidad de las acreencias reconocidas u obligaciones consolidadas por la presente ley o que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º.

No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en las leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en la presente ley”.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Dr. LUIS ADOLFO PROL

Interventor Federal

Dr. Rodolfo Eduardo Vacciano

Ministro de Gobierno

---